



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

**LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES Y EL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE  
GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE  
SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA N° 5355**

ORDENANZA TRIBUTARIA PARA EL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS  
EJERCICIO 2014

**Artículo 1°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones, se deberán abonar conforme a las alícuotas y/o importe que se determinan en la presente.

**CAPITULO I**

**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 2°:** Por los servicios que se enumeran, fijense los siguientes importes, pagaderos en 6 (seis) cuotas bimestrales.

**ALUMBRADO PÚBLICO**

Contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:

**Ciudad Cabecera**

<b>Tipo de abonado</b>	<b>Consumo bimestral</b>	<b>Tasa mensual</b>
Residencial	Hasta 100 kw	\$ 9,00
Residencial	Más de 100 kw hasta 200 kw	\$ 15,00
Residencial	Más de 200 kw hasta 400 kw	\$ 30,00
Residencial	Más de 400 kw hasta 600 kw	\$ 41,00
Residencial	Más de 600 kw hasta 1.000 kw	\$ 60,00
Residencial	Más de 1.000 kw	\$ 90,00
Reparticiones de Gobierno	Todas	\$ 17,00

Los usuarios de las empresas prestadoras de energía eléctrica contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 80% (ochenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria.

***Pueblos del Partido***

<b>Sector</b>	<b>Tasa mensual</b>
<b>1 a 5</b>	<b>\$ 45</b>



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

Los asociados a las Cooperativas Eléctricas de los pueblos del Partido contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa fijada en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria. Quedan exceptuados de dicha disposición, los afiliados a las Cooperativas de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze, quienes tributarán sobre la base del 20% (veinte por ciento) de tales montos.

- *Contribuyentes no comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:*

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera	Pueblos del Partido
1	\$ 12.80	\$ 6.40
2	\$ 51.80	\$ 25.90
3	\$ 51.80	\$ 25.90
4	\$ 38.70	\$ 19.35
5	\$ 25.80	\$ 12.90

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA – LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS – BARRIDO – RIEGO – DEMAS SERVICIOS DE LA TASA

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera por cada servicio	Pueblos del Partido por cada servicio
1	\$ 20.60	\$ 10.30
2	\$ 20.60	\$ 10.30
3	\$ 15.35	\$ 7.68
4	\$ 10.10	\$ 5.05
5	\$ 10.10	\$ 5.05

**“ZONA RESIDENCIAL EXTRAURBANA”**

Los inmuebles ubicados en las declaradas Zonas Residenciales Extraurbanas, tributarán conforme lo establecido en los Artículos 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de parcelas encuadradas en el Artículo 114, tributarán un importe anual fijo de \$435 (pesos Cuatrocientos treinta y cinco) por cada una de las parcelas.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior a \$435(pesos Cuatrocientos treinta y cinco)

**“AREA COMPLEMENTARIA”**

Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie no exceda las 3 hectáreas tributarán con las mismas condiciones y características que las aplicables para los inmuebles ubicados en la Zona Residencial Extraurbana (Artículos 112 y 113 Ordenanza Fiscal).-



**Artículo 3º:** Los inmuebles baldíos tributarán los importes establecidos en el presente Capítulo incrementados en un 50% cuando se encuentren ubicados en los Sectores 1, 2 y 3; y en un 25% cuando pertenezcan a los Sectores 4 y 5.-

**Artículo 4º:** Exceptúese del pago de los servicios de conservación de calles, limpieza, recolección de residuos, barrido y riego a los contribuyentes de las localidades de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze.-

**Artículo 5º:** Aquellos Contribuyentes, que se consideren sin posibilidad de hacer frente a esta obligación, merced a su situación socio económico, podrán presentarse espontáneamente en el Departamento Ejecutivo, y analizada la misma, se procederá en consecuencia conforme a lo contemplado en el Título - de las Exenciones- de la Ordenanza Fiscal.

## CAPITULO II

### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**Artículo 6º:** Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la Municipalidad; el criterio para la aplicación de la tasa por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) será el siguiente:

1) Por limpieza y desinfección de edificios desocupados, el m2.	\$ 2,50
2) Por limpieza y desmalezamiento de veredas, el m2.	\$ 2,50
3) Por desinfección y desratización de terrenos, galpones, etc. el m2.	\$ 1,85
4) Por desmalezamiento y desinfección de terrenos baldíos, el m2.	\$ 2,50
5) Por retiro de podas, escombros, tierra, etc.	
Por camión	\$ 30,00
6) Metros cúbicos de tierra llevados a obra	\$ 11,00
7) Por desinfección mensual de vehículos:	
a) Taxis, remises, etc.	\$ 25,00
b) Colectivos de transporte, colectivos escolares, ambulancias, ómnibus, furgones	\$ 43,00
c) Camiones, coches fúnebres y otros	\$ 68,00
8) Desinfección de vehículos destinados a transporte de sustancias alimenticias, mensualmente:	
Clase a, más de 1.000 Kg.	\$ 25,00
Clase b, hasta 1.000 Kg.	\$ 12,50
Clase c, hasta 150 Kg.	\$ 8,00
9) Por servicios de riego o traslado de agua, por viaje	\$ 56,00
10) Por servicios de riego o traslado de agua, fuera de la planta urbana	\$ 75,00
11) Por extracción de árboles y/o corte de raíces	\$ 75,00
12) Por cada servicio de desinfección y desratización:	
a) de casas particulares	\$ 60,00
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2	\$ 75,00
c) Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso.	\$122,50



**Artículo 7º:** Cuando la Comuna, por razones de salubridad, intime a los responsables para que realice la desinfección, desratización y/o limpieza de los predios, y no lo hicieren dentro de los plazos determinados, lo realizará la Municipalidad de oficio, con cargo al Contribuyente, adicionándose un cien por ciento al valor de la tasa.

**Artículo 8º:** Por los servicios de recolección de residuos pesados (plantas, ramas, escombros, chatarras, etc.), los que por su volumen no pueden ser recolectados por el servicio común de recolección de residuos, se abonarán las siguientes tasas, previa solicitud y pago:

- a) Por retiro de residuos pesados sólo con camión \$ 31,00  
b) Por retiro de residuos pesados con camión y pala \$ 62,00

Cuando el volumen excediere la capacidad de un camión, se abonará esta tasa tantas veces como camiones se completen o utilicen en el servicio.

### CAPITULO III

#### TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

**Artículo 9º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en un 0,4% (0,4 por ciento) la alícuota para los servicios de habilitación de locales, establecimientos, instalaciones u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o sus ampliaciones, fijándose los siguientes importes mínimos:

#### ACTIVIDAD

##### GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 250
11510-01	Producción de Semillas	\$ 250

##### INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 625
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 625
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 375
31000-05	Fabricación y refinera aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 3.125
31000-06	Productos de Molinería	\$ 625
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 438
31000-08	Fabricación de golosinas y/o otras confituras	\$ 250
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 250
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 438
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 250
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 250
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 250
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	\$ 250
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 250
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 625
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 250
31000-26	Fábrica de soda	\$ 188
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 188
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 250
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 500



#### FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 250
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 250
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 250
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 250
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 250
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	\$ 250
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 250

#### INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 250
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 188
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 250
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 250
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 250

#### FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 250
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 250
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 1.250
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 375

#### FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 375
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 250

#### FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 250
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	\$ 250
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 250
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 250
36000-08	Marmolería	\$ 250

#### INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 250
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 250

#### FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 250
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 250
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 250
38000-04	Herrería de obra	\$ 250
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 250



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

38000-06	Hojalatería	\$ 250
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 250
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 375
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	\$ 375
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 375
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 313
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 250

**OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 250
----------	---	--------

**CONSTRUCCION**

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 250
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 3.125
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 375
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	\$ 375

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 6.250
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 6.250
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	\$ 563
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 6.250

**CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA**

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.

**COMERCIO POR MAYOR**

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 438
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	\$ 438
61200-03	Aceites comestibles	\$ 438
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 438
61200-05	Grasas comestibles	\$ 413
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 413
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 413
61200-12	Vinos	\$ 413



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 413
61200-14	Golosinas	\$ 413
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 413
61201-02	Cigarros	\$ 413
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 413
61900-11	Frutas y Verduras	\$ 413
61900-12	Productos de Limpieza	\$ 413
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	\$ 413
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 1.875
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	\$ 1.875
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 1.875
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 1.000

**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 500
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 500

**COMERCIOS POR MENOR**

62100-01	Carnicería	\$ 250
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 213
62100-03	Pescadería	\$ 213
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 213
62100-05	Panaderías	\$ 213
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 213
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 250
62100-08	Despacho de pan	\$ 188
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 188
62100-10	Pollería	\$ 250
62100-11	Golosinas	\$ 188
62100-13	Supermercados	\$ 1.875
62100-13-a	Supermercados	\$ 1.875
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 375
62100-14	Vinerías	\$ 213
62100-15	Aves y huevos	\$ 213
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 250
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 213
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 188
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 125
62101-02	Cigarros	\$ 125
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales similares	\$ 225
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 250
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 250
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 250
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 250
62200-06	Blanquería	\$ 250
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 250
62200-08	Regalería	\$ 250
62300-01	Mueblería	\$ 250
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 225
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 250
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 250



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 250
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 313
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 250
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 250
62400-01	Papelería	\$ 250
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 250
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 375
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 125
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	\$ 438
62400-06	Fotocopiadora	\$ 250
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 250
62500-01	Farmacias	\$ 750
62500-02	Perfumerías	\$ 625
62500-03	Artículos de tocador	\$ 250
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 438
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 438
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 1.250
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 625
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 625
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 875
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 875
62800-01	Ramos generales	\$ 438
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 100
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 100
62900-02	Florerías	\$ 375
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 438
62900-04	Tapicerías	\$ 375
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 250
62900-06	Santerías.	\$ 250
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 375
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 375
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 438
62900-10	Materiales de construcción	\$ 875
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 225
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 875
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 438
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 1.875
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 1.875
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 563
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 250
62900-15	Lubricantes	\$ 563
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	\$ 563
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 1.250
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 375
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 375
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 1.250
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 438
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 625



**H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS**

62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 375
62900-25	Heladerías	\$ 188
62900-26	Bombones y confituras	\$ 188
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 188
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 188
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 375
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 250
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 500
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 875

**RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS**

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 625
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 625
63100-03	Bares lácteos	\$ 375
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 375
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 625
63100-06	Salones de té	\$ 625
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 250
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 250
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 375
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 625
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 500
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 250
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 250
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 875
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	\$ 1.000

**TRANSPORTE**

71100-01	Taxis y Remises	\$ 125
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 625
71100-03	Transporte de Carga	\$ 625
71100-04	Transporte escolar	\$ 100
71100-05	Agencia de Remises	\$ 375

**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE  
(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)**

71400-01	Lavado y engrase	\$ 375
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 375
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 625
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 625
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	\$ 375
71400-08	Remolque de automotores	\$ 375
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 500
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. Del automotor	\$ 438
71400-11	Arenadora	\$ 625

**AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO**



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

71401-01	Agencias de turismo	\$ 625
71401-02	Empresas de turismo	\$ 625

**DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS**

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 625
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 875
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 625

**COMUNICACIONES**

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 625
----------	------------------------------	--------

**SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO  
SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS**

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 1.875
----------	-----------------------	----------

**INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

82400-01	Guarderías para niños	\$ 125
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 125
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 1.875
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 1.875

**SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 625
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 500

**OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE  
(EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA  
TELEVISADA O FILMADA)**

83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obra, Construcciones, etc.	\$ 313
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 1.250
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 875
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 750

**AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD**

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 313
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 313
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 313

**SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 250
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 500
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones re transmisoras	\$ 1.875
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 1.875
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 375
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 500
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 375
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 375
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 375
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$ 2.875
84901-02	Cabaret	\$ 2.875



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$ 1.250
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$ 2.875
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$ 2.875
84901-06	Pubs	\$ 1.250

**SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 125
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 188
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 188
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 500
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 188
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 188
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 188
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 188
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 188
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 188
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 188
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 188
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 375
85300-06	Pedicuros	\$ 188
85300-07	Servicios funerarios	\$ 1.875
85300-08	Talabarterías	\$ 188
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 100
85300-11	Peluquerías	\$ 375
85300-12	Salones de belleza	\$ 375
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 375
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 375
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 438
85300-16	Manicura	\$ 250
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 250
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 250
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 625
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 625
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 375
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 500
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 500
85300-24	Colonia de Vacaciones	\$ 375

**TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.**

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 1.250
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 625
85301-03	Martilleros	\$ 625
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de título de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o	\$ 1.250



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

actividad similar, no clasificadas en otra parte.-

85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 375
85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	\$ 1.250
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 3.125

**BANCOS**

91001-01	Bancos	\$ 6.250
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 6.250
91001-03	Agencias financieras	\$ 6.250
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$ 5.000
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 5.000
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 6.250

**COMPAÑÍAS DE SEGURO**

92000-01	Seguros	\$ 1.250
----------	---------	----------

**Artículo 10°:** Cuando un comercio solicite habilitación y se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

**Artículo 11°:** Cuando se trate de habilitaciones, cuya razón social se encuentra inscrita en Convenios Multilaterales, la Municipalidad aplicará el Codificador conforme a la actividad por la cual solicita la habilitación.

**Artículo 12°: DE LAS TRANSFERENCIAS:** Por cada transferencia de fondo de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

**Artículo 13°: DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS:** Por cada solicitud de transmisión de Derechos Hereditarios, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

**Artículo 14°: DE LA BAJA O INCORPORACIÓN DE ANEXOS:** Cuando se solicite la incorporación de anexos a la actividad principal, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado en el codificador correspondiente y de solicitarse la baja de uno o más anexos abonará el Derecho de Oficina establecido en el inciso 46 del Artículo 42 de la presente norma-.

**Artículo 15°: DE LOS TRASLADOS:** Por cada solicitud de traslado de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado en el codificador para el rubro principal.

**Artículo 16°: DE LOS CAMBIOS DE FIRMA:** Por cada solicitud de cambio de firma, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido para el rubro principal.

**Artículo 17°: DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN COMERCIAL:** Por cada solicitud de cambio de denominación comercial, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para la actividad principal.



**Artículo 18°: DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS:** En los casos de solicitudes de Habilitaciones Temporarias, se cobrará la tasa fijada según el codificador que corresponda. Cada vez que requieran la apertura abonarán la tasa correspondiente.

**Artículo 19°:** Las actividades enunciadas en el Artículo anterior, abonarán en las localidades del Partido, el 50% (cincuenta por ciento) de los importes establecidos en los referidos incisos.

**Artículo 20°:** Los Comercios encuadrados en el Codificador de Rentas 84901-04 “Confiterías Bailables” abonarán en las localidades del Partido de General Villegas (excepto la ciudad cabecera), el 50 % (cincuenta por cientos) del monto establecido en el Artículo 9°.

## SUBCAPITULO I

### TASA POR HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION

**Artículo 20 BIS:** Fíjase para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la instalación de antenas de comunicación los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 250
b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 2500
2- en las localidades del partido	\$ 625
c- Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$ 6250
d- Radios	\$ 250
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

## CAPITULO IV

### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 21:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas mensuales:

#### ACTIVIDAD

##### GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 15.00
11510-01	Producción de Semillas	\$ 30.00

##### INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 90.00
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 90.00
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 45.00
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$840.00
31000-06	Productos de Molinería	\$180.00
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 71.25
31000-08	Fabricación de golosinas y/otras confituras	\$ 32.50
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 32.50
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y	\$ 71.25



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

	Elaboración subproductos lácteos	
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 32.50
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 32.50
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 90.00
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	\$ 32.50
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 71.25
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$180.00
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 32.50
31000-26	Fábrica de soda	\$ 32.50
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 25.00
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 45.00
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 37.50

**FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO**

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 32.50
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 32.50
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 32.50
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 37.50
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 32.50
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	\$ 45.00
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 32.50

**INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA**

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 45.00
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 32.50
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 37.50
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 37.50
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 37.50

**FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS**

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 32.50
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 45.00
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$480.00
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 45.00

**FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS**

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 32.50
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 32.50

**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 32.50
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	\$ 32.50
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 32.50
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 32.50
36000-08	Marmolería	\$ 32.50



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

**INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 60.00
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 60.00

**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 32.50
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 45.00
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 45.00
38000-04	Herrería de obra	\$ 32.50
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 32.50
38000-06	Hojalatería	\$ 32.50
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 45.00
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 45.00
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	\$ 60.00
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 60.00
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 60.00
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de lebrero	\$ 32.50

**OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 60.00
----------	---	----------

**CONSTRUCCION**

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 32.50
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$270.00
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 27.50
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	\$ 27.50

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$360.00
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$720.00
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	\$ 95.00
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$450.00

**CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS  
ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN  
EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA**

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$187.50
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.	\$240.00
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.	\$285.00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.	\$300.00
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.	\$360.00

**COMERCIO POR MAYOR**

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 83.75
61200-02	Productos lácteos – Fiambres	\$ 83.75
61200-03	Aceites comestibles	\$ 47.50
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 47.50
61200-05	Grasas comestibles	\$ 47.50
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 47.50
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 47.50
61200-12	Vinos	\$ 47.50
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 47.50
61200-14	Golosinas	\$ 47.50
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 47.50
61201-02	Cigarros	\$ 47.50
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 52.50
61900-11	Frutas y Verduras	\$ 47.50
61900-12	Productos de Limpieza	\$ 47.50
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	\$ 47.50
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$240.00
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	\$ 95.00
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$240.00
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 60.00

**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 60.00
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 60.00

**COMERCIOS POR MENOR**

62100-01	Carnicería	\$ 32.50
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 32.50
62100-03	Pescadería	\$ 32.50
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 32.50
62100-05	Panaderías	\$ 32.50
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 32.50
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 32.50
62100-08	Despacho de pan	\$ 32.50
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 32.50
62100-10	Pollería	\$ 32.50
62100-11	Golosinas	\$ 32.50
62100-13	Supermercados	\$360.00
62100-13-a	Supermercados	\$360.00
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$180.00
62100-14	Vinerías	\$ 32.50
62100-15	Aves y huevos	\$ 32.50
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los	\$ 35.00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

	mismos o de sus derivados	
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 32.50
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 32.50
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 32.50
62101-02	Cigarros	\$ 32.50
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales	\$ 45.00
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 45.00
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 45.00
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 45.00
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 45.00
62200-06	Blanquería	\$ 45.00
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 45.00
62200-08	Regalería	\$ 45.00
62300-01	Mueblería	\$ 80.00
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 32.50
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 45.00
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 45.00
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 35.00
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 45.00
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 35.00
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$240.00
62400-01	Papelería	\$ 45.00
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 45.00
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 45.00
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 23.75
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	\$ 45.00
62400-06	Fotocopiadora	\$ 32.50
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 32.50
62500-01	Farmacias	\$ 60.00
62500-02	Perfumerías	\$ 67.50
62500-03	Artículos de tocador	\$ 45.00
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 60.00
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 45.00
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$240.00
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 60.00
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 60.00
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 95.00
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$120.00
62800-01	Ramos generales	\$ 45.00
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 23.75
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 23.75
62900-02	Florerías	\$ 45.00
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 45.00
62900-04	Tapicerías	\$ 32.50
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 45.00
62900-06	Santerías.	\$ 45.00
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 45.00
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 60.00
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 45.00
62900-10	Materiales de construcción	\$ 60.00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 32.50
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 71.25
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 32.50
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$240.00
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$240.00
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 71.25
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 45.00
62900-15	Lubricantes	\$ 71.25
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	\$ 90.00
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$120.00
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 71.25
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 71.25
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$120.00
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 71.25
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 45.00
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 45.00
62900-25	Heladerías	\$ 32.50
62900-26	Bombones y confituras	\$ 32.50
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 32.50
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 32.50
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 32.50
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 32.50
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 45.00
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 60.00

**RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS**

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 60.00
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 60.00
63100-03	Bares lácteos	\$ 41.25
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 45.00
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 75.00
63100-06	Salones de té	\$ 75.00
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 30.00
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 30.00
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 32.50
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 60.00
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 60.00
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 32.50
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 30.00
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 82.50
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	\$240.00

**TRANSPORTE**

71100-01	Taxis y Remises	\$ 12.50
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 32.50
71100-03	Transporte de Carga	\$ 60.00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

71100-04	Transporte escolar	\$ 32.50
71100-05	Agencia de Remises	\$ 71.25

**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE  
(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)**

71400-01	Lavado y engrase	\$ 35.00
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 35.00
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 60.00
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 52.50
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	\$ 52.50
71400-08	Remolque de automotores	\$ 45.00
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 52.50
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 52.50
71400-11	Arenadora	\$ 52.50

**AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO**

71401-01	Agencias de turismo	\$ 45.00
71401-02	Empresas de turismo	\$ 45.00

**DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS**

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 60.00
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 71.25
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 60.00

**COMUNICACIONES**

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 60.00
----------	------------------------------	----------

**SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO  
SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS**

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$143.75
----------	-----------------------	----------

**INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

82400-01	Guarderías para niños	\$ 32.50
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 32.50
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 60.00
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 60.00

**SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 60.00
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 60.00

**SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE  
(EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)**

83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$240.00
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 71.25
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 71.25

**AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD**



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 45.00
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 45.00
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 45.00

**SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 45.00
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 60.00
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	\$ 71.25
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 71.25
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 45.00
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 45.00
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 35.00
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 35.00
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 35.00
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$450.00
84901-02	Cabaret	\$5400.00
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$1200.00
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$1200.00
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$500.00
84901-06	Pubs	\$450.00

**SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 32.50
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 32.50
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 32.50
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 32.50
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 32.50
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 32.50
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 32.50
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 32.50
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 32.50
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 30.00
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 32.50
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 32.50
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 60.00
85300-06	Pedicuros	\$ 32.50
85300-07	Servicios funerarios	\$240.00
85300-08	Talabarterías	\$ 32.50
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 32.50
85300-11	Peluquerías	\$ 45.00
85300-12	Salones de belleza	\$ 45.00
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 35.00
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 45.00
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 45.00
85300-16	Manicura	\$ 30.00
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 35.00
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 35.00
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 85.00
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte	\$180.00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

	(correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 45.00
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 60.00
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 45.00
85300-24	Colonia de Vacaciones	\$ 45.00

**TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA,  
PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS  
RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.**

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 90.00
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 60.00
85301-03	Martilleros	\$ 60.00
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra - bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte.-	\$ 90.00
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 45.00
85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	\$ 90.00
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$450.00

**BANCOS**

91001-01	Bancos	\$3000.00
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$450.00
91001-03	Agencias financieras	\$450.00
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$300.00
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$300.00
91005-02	Otros servicios financieros	\$3600.00

**COMPAÑÍAS DE SEGURO**

92000-01	Seguros	\$ 60.00
----------	---------	----------

**Artículo 22°:** Los comercios habilitados con códigos de actividades 61901-04, 62900-10, 71400-06, 71400-07, 71400-09 y 71400-10 abonarán tres veces el importe establecido en el artículo anterior cuando éstos desarrollen actividades en las zonas comprendidas en los sectores 1, 2 y 3 establecidos en el Artículo 107 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

**Artículo 23°:** Todos los Contribuyentes en general comprendidos en el presente Capítulo que tengan personal en relación de dependencia, deberán abonar por cada trabajador, por mes \$5,00.

**Artículo 24°:** Cuando un comercio se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.



## SUBCAPITULO I

### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 25°:** Fíjese para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la inspección de instalaciones de antenas de comunicación y actividades asimilables los siguientes valores mensuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 19
b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 900
2- en las localidades del partido	\$ 175
c- Empresa de telefonía tradicional y/o celula	\$ 1750
d- Radios	\$ 54
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

## CAPITULO V

### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

#### **Alicuotas de Aplicación**

**Artículo 26°:** A los efectos de la liquidación de la presente tasa establézcase la alícuota general del 0,5% o cinco por mil sobre la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el ejercicio fiscal (año calendario).

#### **Calidad de Gran Contribuyente**

**Artículo 27°:** Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos a considerar para adquirir la calidad de gran contribuyente la suma de \$ 3.000.000 (tres millones).

**Artículo 28°:** El Departamento Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la determinación, liquidación e ingreso de la presente tasa.

## CAPITULO VI

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Artículo 29°:** Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:



**Hechos impositivos valorizados en metros cuadrados o fracción**

Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 30,00
Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 90,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 30,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.).	\$ 90,00
Avisos en cabinas telefónicas y tótem.	\$ 90,00
Avisos en salas de espectáculos (de cines, de teatros, de clubes, salones, etc.).	\$ 90,00
Avisos sobre rutas y caminos.	\$120,00
Avisos en terminales de medios de transporte, baldíos.	\$105,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 30,00

**Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes**

Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 30,00
Avisos proyectados, por unidad	\$300,00
Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por función.-	\$ 90,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 60,00
Por izar Banderas de Remate (por cada vez)	\$300,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades o fracción	\$120,00
Cruzacalles, por unidad.	\$ 45,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., en conjunto.	\$ 60,00
Publicidad móvil, por día	\$ 30,00
Publicidad móvil, por mes	\$225,00
Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 60,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por día	\$ 12,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por mes	\$ 90,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por año	\$ 75,00
Campañas publicitarias, por día y stand de	\$375,00
Volantes por cada 500 o fracción	\$ 90,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$120,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación el incremento será del setenta por ciento (70%). Si la publicidad o propaganda fuera realizada mediante la utilización de aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de Publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos los derechos previstos tendrán un 100% de recargo.

Exceptúase como hecho imponible a los avisos, banderas, gallardetes, estandartes, etc., en espectáculos desarrollados en estadios, mini estadios, autódromo, velódromo y/o cualquier otro lugar en ocasión de desarrollarse actividades o eventos organizados por instituciones de bien público, cuando la publicidad sea realizada por empresas del Partido de General Villegas



que en su expresión no contengan otro carácter invocado (mención a empresas, marcas o representaciones no radicadas en este Partido).

**Artículo 30°:** Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en, lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción \$ 625
- b) Por día \$ 31

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

**Artículo 31°:** Para la colocación de los anuncios, los interesados deberán presentar en Mesa de Entradas, con cinco días de anticipación donde se harán constar las medidas, características y texto del anuncio y período de permanencia en exhibición.

Todo cartel o letrero que vuelva a pintarse, anunciando un producto de venta distinto al abonado, será considerado como nuevo.

**Artículo 32°:** Los permisos de anuncios o propagandas referidas a la subasta de tierra o venta particular, se concederán sobre la base de planos de subdivisión o mensuras, aprobados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, debiendo presentar a tal efecto la solicitud de permiso en Mesa de Entradas con no menos de ocho (8) días de anticipación.

**Artículo 33°:** Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, mientras no comuniquen la baja correspondiente.

## CAPITULO VII DERECHO POR VENTA AMBULANTE

**Artículo 34°:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense los importes a abonar, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Por la venta de alhajas, pieles, esencias y todo tipo de artículos suntuarios, por día \$ 250
- 2) Vendedores de pescado, por día y/o por localidad del Partido en la cual realice oferta de venta \$ 45
- 3) Vendedores ambulantes de artículos en general, que realicen sus ventas en vehículos:
  - a) Por día, unipersonal \$ 144
  - b) Por día, más de un vendedor \$ 290
  - c) Por mes, unipersonal \$ 2.250
  - d) Por mes, más de un vendedor \$ 4.500
- 4) Los vendedores ambulantes y/o domiciliarios en general, que realicen sus ventas en forma personal y sin vehículos,
  - a) por día \$ 75,00
  - b) por mes \$ 975,00
- 5) Todo fotógrafo en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
  - a) Por día \$ 67,00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

- b) Por mes \$ 1.162,50
- 6) Afiladores, por día \$ 30,00
- 7) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
  - a) Por día \$ 19,00
  - b) Por mes \$ 275,00
- 8) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, con locales habilitados:
  - a) Por día \$ 12,50

**Artículo 35:** Los comerciantes inscriptos, que tengan vendedores ambulantes, excepto los comprendidos en los incisos 7) y 8), abonarán un adicional por mes de \$ 11,25

**Artículo 36°:** Compra venta de cualquier tipo de artículos o elementos,  
Diariamente \$ 112,00

**Artículo 37°:** Por servicios ofrecidos en la vía pública,  
diariamente \$ 68,00

**Artículo 38°:** Las tasas enunciadas precedentemente, deberán abonarse al autorizarse el ejercicio de la actividad solicitada.

**Artículo 39°:** Estos derechos, no incluyen en ningún caso la distribución de mercaderías por mayoristas o industriales, cualquiera sea su radicación.

## CAPITULO VIII TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

**Artículo 40°:** Conforme a la Ordenanza Fiscal, establézcase la siguiente clasificación al sólo efecto de la prestación del servicio por parte del municipio:

- 1) Por inspección veterinaria y bromatológica en frigoríficos, de productos y subproductos que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial de carácter permanente:
  - a) Bovinos.
  - b) Ovinos y Caprinos.
  - c) Porcinos.
  - d) Carnes trozadas.
  - e) Menudencias.
  - f) Sangre, sebo.
  - g) Grasa de origen animal.
  - h) Chacinados, fiambres y afines.
  - i) Aves.
  - j) Conejos.
  - k) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
  - l) Productos de Caza.



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

- m) Huevos.
- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.

**Artículo 41º:** Por la reinspección veterinaria y bromatológica, de productos y subproductos nacionales, provinciales o comunales, provenientes del Partido de General Villegas y/u otras jurisdicciones, identifiquense y clasifiquense de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Bovinos.
- b) Ovinos y Caprinos.
- c) Porcinos.
- d) Carnes trozadas.
- e) Menudencias.
- f) Sangre, sebo.
- g) Grasa de origen animal.
- h) Chacinados, fiambres y afines.
- i) Aves.
- j) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
- k) Conejos.
- l) Huevos.
- m) Productos de caza.
- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.
- z) Análisis de triquinosis.
- aa) Muestras de análisis realizadas en el Laboratorio Central o Zonal de Salud Pública.



## CAPITULO IX DERECHOS DE OFICINA

**Artículo 42°:** Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deben abonar las Tasas que se fijan a continuación:

1) Por cada toma de razón de Poder o Contrato Social	\$ 106
2) Por cada toma de razón de Prenda de semoviente	\$ 210
3) Por cada Concesión	\$ 1500
4) Por cada transferencia de Servicios Públicos	\$ 1500
5) Por cada transferencia de Boleto de Marca o Señal	\$ 180
6) Por cada pedido de reconsideración de resolución municipal	\$ 62.50
7) Por cada Fotocopia.	\$ 1.25
8) Por cada digesto de Ordenanza Tributaria	\$ 87.50
9) Por cada digesto de Ordenanza Fiscal	\$ 112.50
10) Por cada solicitud de instalación de surtidores	\$ 187.50
11) Por cada registro de firma	\$ 75
12) Por cada registro de instalador, electricista, gasista, etc.	\$ 75
13) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o Renovación de aptitud física para profesional, camiones, particular (automóvil, motos y motonetas)	\$ 90
14) Por cada licencia de conductor, para ciclomotores exclusivamente	\$ 90
15) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de hasta dos (2) años	\$ 36
16) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de tres (3) años	\$ 54
17) Por cada libreta de sanidad	\$ 54
18) Por cada pedido de antecedentes o datos, por asunto	\$ 54
19) Por cada pedido de antecedentes, por año	\$ 36
20) Duplicados y Certificados- archivos y guías cada 10 unidades	\$ 15
21) Por Registro anual de Taxis	\$ 75
22) Por cada registro de habilitación de vehículos destinados al transporte de las sustancias alimenticias, por vehículo:	
Clase a: Más de 1.000 kg. por año	\$ 143
Clase b: Hasta 1.000 kg. Por año	\$ 108
Por cada renovación, de cada registro se abonará el 50% de lo enunciado.	
23) Por carnet para uso del natatorio municipal	\$ 12.50
24) Por cada sobre plástico	\$ 8.70
25) Por certificados de deuda de tasas, a efectos de transferencia de bienes inmuebles, solicitadas por Profesionales	\$ 90
26) Adicional por trámites urgentes, de cualquier tipo de solicitud de libre deuda, dentro de las 48 horas	\$ 35
27) Por cada registro de firma de Contratista y/o Proveedores municipales, por vez	\$ 75
28) Por actualización anual de datos y/o documentación de	



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

- contratistas y/o proveedores \$ 75
- 29) Por modificación de datos de contratistas y/o proveedores \$ 75
- 30) Por cada copia catastral \$ 30
- 31) Por cada dato catastral \$ 12.50
- 32) Por cada Certificado Final de Obra \$ 180
- 33) Por cada Certificado Catastral \$ 45
- 34) Por cada Certificado de Zonación \$ 45
- 35) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles urbanos o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a los metros cuadrados de superficie según la siguiente clasificación, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- a) Ciudad Cabecera:
- a.1) Inmuebles ubicados en Circunscripción I : \$ 1,25 p/ metro cuadrado
- a.2) Inmuebles ubicados en Circunscripción II: \$ 0,625 p/ metro cuadrado
- b) Pueblos del Partido: tributarán los importes establecidos en el inciso a.2) precedente reducidos en un 50%, con excepción de la localidades de Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Eleodora que quedan exentas del pago del derecho.-
- 36) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles rurales o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a las hectáreas de su superficie según el siguiente detalle, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- hasta 200 has.: \$ 15,00 p/hectárea.-
  - entre 201 has. y 500 has.: \$ 12,50 p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 3.000.-
  - entre 501 has. y 1000 has.: \$ 10,00 p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 6.250.-
  - más de 1000 has.: \$ 7,50 p/hectárea. Importe Mínimo: \$12.500.-
- 37) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles ubicados en Zonas Residenciales extraurbanas y Áreas Complementarias tributarán \$ 0,625 por metro cuadrado de superficie.- Dicho importe se reducirá en un 50% cuando los inmuebles pertenezcan a las localidades de Piedritas y Emilio V. Bunge, un 70% cuando pertenezcan a las localidades de Banderoló y Coronel Charlone y un 85% cuando los inmuebles pertenezcan al resto de las localidades del partido.-
- 38) Los trámites de mensura en general \$450.-
- 39) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles edificados tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan con un importe mínimo de \$ 1500.-
- 40) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles urbanos baldíos tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan con un importe mínimo de \$1875.-
- 41) Por trámites de mensura de inmuebles rurales:
- hasta 200 has.: \$ 6,25 p/ hectárea.-
  - entre 201 has. y 500 has: \$ 4.375 p/ hectárea.  
Importe Mínimo: \$ 1.250.-
  - entre 501 has. y 1000 has \$ 3,125 p/ hectárea.  
Importe Mínimo: \$ 2.187.-
  - más de 1000 has \$ 1.875 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 3.125.-
- 42) Por cada Pliego de Bases y Condiciones, para realización de trabajos y Obras Públicas, se abonará una alícuota del uno por mil, con un monto mínimo de \$ 75



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

43) Por cada gestión de habilitación de comercio o industria, ante la Dirección de Contralor Sanitario, iniciado por la Municipalidad	\$ 150
44) Por cada gestión de inscripción de productos, ante la Dirección de Laboratorios, iniciado ante la Municipalidad, ya se trate de uno o más productos	\$ 150
45) Por Certificado de copia de Planos de construcción	\$ 75
46) Por sellado de tramitaciones no contempladas en la presente Ordenanza	\$ 45
47) Por sellados de permisos y/o autorizaciones otorgados no contempladas específicamente en otros ítems de esta ordenanza	\$ 1.500

**Artículo 43°:** Cuando en una misma solicitud por mensura, subdivisión y/o unificación se presenten vario hechos imposables conjuntos que dieran lugar al cobro del derecho por más de un ítems se liquidará por el concepto de mayor valor.

## CAPITULO X DERECHOS DE CONSTRUCCION

**Artículo 44°:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en el 0,50 % (medio por ciento) sobre el valor de la obra, la Tasa correspondiente.

Como valor de la Obra para cualquier tipo de construcción, se considerará:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

<u>DESTINO</u>	<u>tipo</u>	<u>Superficie cubierta</u>	<u>sup. semicubierta</u>
Vivienda	A	\$ 1960	\$ 980
	B	\$ 1514	\$ 757
	C	\$ 1192	\$ 596
	D	\$ 936	\$ 468
	E	\$ 412	\$ 206

<u>DESTINO</u>	<u>tipo</u>	<u>Superficie cubierta</u>	<u>sup. semicubierta</u>
Comercio	A	\$ 2568	\$ 1286
	B	\$ 1080	\$ 540
	C	\$ 836	\$ 418
	D	\$ 768	\$ 384

<u>DESTINO</u>	<u>tipo</u>	<u>Superficie cubierta</u>	<u>sup. semicubierta</u>
Industria	A	\$ 1106	\$ 553
	B	\$ 780	\$ 390
	C	\$ 542	\$ 271
	D	\$ 142	\$ 71



<u>DESTINO</u>	<u>tipo</u>	<u>superficiecubierta</u>	<u>sup.semicubierta</u>
Sala de Espectáculos			
	A	\$ 1762	\$ 881
	B	\$ 1586	\$ 793
	C	\$ 1312	\$ 656

b) Para aquellos contribuyentes que no se encuentren encuadrados en lo determinado en el inciso a), el gravamen se aplicará de acuerdo a lo que resulte del Contrato de construcción.

**Artículo 45°:** Por construcciones especiales, instalaciones o mejoras, que aumenten o no la superficie cubierta, (como bóvedas, criaderos de aves, piletas de decantación de industrias o similares, tanques) se abonará el uno y medio por mil (1,50%) del valor de la obra.

**Artículo 46°:** Fijase, el siguiente importe por metro cuadrado, para demoliciones totales o parciales, que no presenten planos de construcción nuevos \$ 1,25

**Artículo 47°:** La solicitud de permisos de construcción o demolición, será presentada por el propietario y/o Profesional actuante, debiendo acompañar lo siguiente:

- En caso de construcciones, los planos estarán firmados por el propietario, el Profesional, el constructor y los respectivos instaladores.
- Demoliciones, planos de silueta con firma del propietario.
- Para obras a empadronar, firmas del propietario y Profesional.

**Artículo 48°:** En las construcciones en el Cementerio, el responsable estará obligado, a construir la vereda circundante a la obra.

**Artículo 49°:** No se dará curso a solicitudes de edificación, ni a los planos respectivos, si no se presentaron refrendados por el Profesional inscripto en el Registro de la Municipalidad.

## CAPITULO XI

### DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

**Artículo 50°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, a los efectos del pago, fíjense los siguientes importes:

- Tanques \$ 45
- Surtidores, mensualmente \$ 45
- Mesas y sillas, abonarán mensualmente, durante los trimestres comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:
  - Hasta 10 mesas con cuatro sillas \$ 47.50
  - Hasta 20 mesas con cuatro sillas \$ 105
  - Más de 20 mesas con cuatro sillas \$ 150

Los importes se liquidaran en forma semestral conjuntamente con la 1° y 3° Cuota del ejercicio, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

- d) Ferias o puestos por venta de comestibles,  
cada uno por día \$ 35
- e) Venta de Artículos suntuarios \$ 120
- f) Las empresas de video cable, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra un canon mensual de \$ 9
- g) Las empresas de video cable que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares, por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 1,75
- h) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra \$ 8,25
- i) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 1,75
- j) Por exhibición, de todo tipo de mercaderías o productos, destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea Municipal mínimo treinta días \$ 187
- k) Quedan exentos, los toldos cualquiera sea su dimensión, como así también los puestos de venta de los artesanos, que acrediten fehacientemente que desarrollan esta actividad.
- l) Calesitas, previa autorización Municipalidad:
- |         |         |
|---------|---------|
| Por día | \$ 2.50 |
| Por mes | \$ 50   |
- m) Por vehículos o rodados destinados al esparcimiento Infantil:
- |         |         |
|---------|---------|
| Por día | \$ 2.50 |
| Por mes | \$ 50   |

Los montos correspondientes a los incisos l) y m) se abonarán de la siguiente manera:

Por día, al momento de solicitar la autorización.

Por mes, dentro de los 30 días de la solicitud de autorización.

**CAPITULO XII**  
**PATENTES Y RODADOS**

**Artículo 51º:** Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Fíjense las Tasas anuales a abonar, de acuerdo a las Categorías que se detallan a continuación:



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

MODELOS	CICLOM. TRICICLO	HASTA 100 CC.	101 A 150 CC.	151 A 200 CC.	201 A 500 CC.	501 A 700 CC.	MAS DE 700 CC.
Año en curso	\$ 78	\$ 96	\$ 174	\$ 234	\$ 245	\$ 466	\$ 711
1 año anterior	\$ 58	\$ 58	\$ 100	\$ 155	\$ 234	\$ 348	\$ 541
2 años anteriores	\$ 29	\$ 39	\$ 78	\$ 134	\$ 196	\$ 271	\$ 429
3 años anteriores	\$ 29	\$ 29	\$ 58	\$ 115	\$ 155	\$ 196	\$ 348
Más de 3 años	\$ 29	\$ 29	\$ 58	\$ 115	\$ 155	\$ 196	\$ 348

**Artículo 52°:** Todo vehículo, que circule en infracción, será detenido con auxilio de la fuerza pública y depositado en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo, hasta tanto obtenga, la patente actualizada correspondiente y abone la multa respectiva.

**CAPITULO XIII  
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 53°:** A los efectos del pago de la tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente clasificación e importe:

**a) GANADO BOVINO Y EQUINO - VENTA PARTICULAR O EN REMATE**

Certificado de Adquisición \$ 6,45(\*)

Guía de Tránsito (dentro del Partido) \$ 1,80

Guía de Tránsito (fuera del Partido) \$ 6,45

**b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO, con destino a venta:**

Guía de Tránsito (a Consignación) \$ 6,45

**c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO, con destino a venta:** Guía de Tránsito (a Consignación) \$ 6,45(\*)

**d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS O MATADEROS, con destino a faena:**

Guía de Tránsito (a consignación) \$ 20,37(\*)

**e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:**

Guía de Tránsito (dentro del Partido) \$ 1,50

Guía de Tránsito (a otro Partido) \$ 6,45

Guía de Tránsito (a otra Provincia) \$ 6,45

**f) GUÍA DE FAENA** \$ 2,25

**g) PERMISO DE MARCACIÓN POR CABEZA** \$ 2,42

**h) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS** \$ 1,25



- i) **PERMISO DE MARCACIÓN CUERO** por cuero \$ 0,95
- j) **ARCHIVO DE GUÍA** \$ 2,42

(\* Se incluirá por cabeza de ganado la TASA DE MARCACIÓN: \$1,94, excepto cuando el Certificado o Guía se expida con marca de compra o presente permiso de marcación.

**Artículo 54°:** Fijánse las siguientes Tasas por cabeza de ganado:

**OVINO**

**a) VENTA PARTICULAR O EN REMATE:**

- Certificado de Adquisición \$ 0,625(\*)
- Guía de Tránsito (dentro del Partido) \$ 0,31
- Guía de Tránsito (fuera del Partido) \$ 0,625

**b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO, con destino a venta:**

- Guía de Tránsito (a consignación) \$ 0,87(\*)

**c) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICO O MATADEROS, con destino a faena:**

- Guía de tránsito (a consignación) \$ 0,87(\*)

**d) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:**

- Guía de Tránsito (dentro del Partido) \$ 0,31
- Guía de Tránsito (a otro Partido) \$ 0,625

**e) GUÍA DE FAENA** \$ 0,25

**f) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS** \$ 0,25

(\* Se incluirá por cabeza de ganado, la Tasa de señalada, excepto cuando el certificado o guía se expida con señal de compra.

**Artículo 55°:** A los efectos del pago, fijánse las siguientes Tasas:

**PORCINOS**

**a) VENTA PARTICULAR O EN REMATES**

- Certificado de adquisición (hasta 15 Kg. de peso) \$ 0,45(\*)
- Certificado de adquisición (más de 15 Kg. de peso) \$ 2,70
- Guía de Tránsito dentro del Partido hasta 15 Kg. Peso) \$ 0,45(\*)
- Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg. Peso) \$ 0,45



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

Guía de Tránsito fuera del Partido (hasta 15 Kg. peso) \$ 0,45

Guía de Tránsito fuera del Partido (más de 15 Kg. peso) \$ 0,45

**b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO**

con destino a venta (Hasta 15 Kg. de peso) \$ 0,37

con destino a venta (más de 15 Kg. de peso) \$ 0,37

**c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO, con destino a venta:**

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.) \$ 0,37(\*)

Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.) \$ 2,25(\*)

**d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS  
O MATADEROS, con destino a faena:**

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.) \$ 2,25(\*)

Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.) \$ 4,50(\*)

**e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR**

Guía de Tránsito dentro del Partido (hasta 15 Kg.) \$ 0,37

Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg.) \$ 0,45

Guía de Tránsito a otro Partido (hasta 15 Kg.) \$ 0,90(\*)

Guía de Tránsito a otro Partido (más de 15 Kg.) \$ 1,20(\*)

Guía de Tránsito a otra Provincia (hasta 15 Kg.) \$ 0,45(\*)

Guía de Tránsito a otra Provincia (más de 15 Kg.) \$ 2,70(\*)

**f) GUÍA DE FAENA**

Hasta 15 kg. de peso \$ 0,45

Más de 15 kg. de peso \$ 0,90

**g) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS**

Hasta 15 kg. de peso \$ 0,45

Más de 15 kg. de peso \$ 0,90

(\*) Se incluirá por cabeza de ganado, la tasa de señalada de \$ 0,37.

Excepto cuando el Certificado o Guía se expida con señal de compra.

**Artículo 56º:** Tasa fija sin considerar el número de animales:

**a) CORRESPONDIENTES A MARCAS Y SEÑALES**

(1). Inscripción de Boletos de Marcas \$ 75,00

Inscripción de Boletos de Señales \$ 37,50

(2) Inscripción de Transferencias de Marcas \$ 112,50

Inscripción de Transferencias de Señales \$ 55,00



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

(3) Toma de razón de Duplicados de Marcas	\$ 30,00
Toma de razón de Duplicados de Señales	\$ 15,00
(4) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de Marcas	\$ 37,75
Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de Señales	\$ 26,45
(5) Inscripción de Marcas	\$ 75,00
Inscripción de Señales	\$ 37,00
(6) Por cada precinto	\$ 1,07(*)
(7) Por cada formulario de Guía	\$ 5,50

(\*) Se incrementará, según los valores que fije el Ministerio de Asuntos Agrarios.

**Artículo 57°:** Aquellos usuarios de las Tasas enunciadas en el presente Capítulo, que acrediten estar al día con los pagos de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal o que habiendo suscripto planes de financiación se encuentren con los pagos al día tendrán una bonificación del 20 % (veinte por ciento) de la Tasa respectiva.

Dicho beneficio resultará aplicable para aquellos usuarios que acrediten haber celebrado contratos de capitalización y/o de arrendamiento con destino exclusivo para ganadería que contemplen la radicación de hacienda en establecimientos con los pagos al día.

#### CAPITULO XIV

#### DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 58°:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

- a) Las funciones bailables, reuniones hípcas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en la ciudad de General Villegas, una Tasa fija de \$ 250  
Cuando dichos eventos sean organizados por Centros de jubilados \$ 125
- b) Los parques de diversiones y circos, por día de función abonarán en la ciudad de General Villegas. \$ 62,50
- c) Las funciones bailables, funciones hípcas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en los pueblos de Partido, una tasa fija de \$ 125
- d) Los parques de diversiones, circos, por día de función abonarán en los pueblos del Partido \$ 50

#### CAPÍTULO XV

#### TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL



**Artículo 59°:** IMPORTES. A los efectos de la determinación de la tasa fijese el importe anual por hectárea en \$ 72,50 (pesos setenta y dos con cincuenta centavos), pagadera en 5 cuotas, con un importe mínimo de \$ 618,75 (seiscientos dieciocho con setenta y cinco centavos)

**Artículo 60°:** DESCUENTOS POR PAGOS AL DIA. Para aquellos contribuyentes que no registren deudas o que, habiendo suscripto planes de financiación, se encuentren con los pagos de las cuotas al día, dispóngase una reducción del 10% (diez por ciento), fijándose el monto mínimo en \$556.88 (pesos quinientos cincuenta y seis con ochenta y ocho centavos). Para aquellos contribuyentes con menos de 200 hectáreas, dispóngase el descuento por pagos al día del 20% (veinte por ciento)

**Artículo 61°:** Para la aplicación de lo establecido en el Artículo que antecede, se considerarán contribuyentes de buen cumplimiento aquellos que no registren deudas a la fecha del primer vencimiento de la cuota.

**Artículo 62°:** Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas tributarán la tasa conforme a lo normado en los artículos que anteceden.-

A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

## CAPITULO XVI

### TASA DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIVIL

**Artículo 63°:** Establézcanse los siguientes valores:

- a) Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por inmueble y por año: \$ 43,12
- b) Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por hectárea y por año: \$ 5,37

## CAPÍTULO XVII

### FONDO SOLIDARIO PARA LA OBRA PÚBLICA

**Artículo 64°:** Los contribuyentes aportarán al Fondo Solidario para la Obra Pública las siguientes alícuotas anuales que se establecen a continuación, las que serán prorrateadas en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Sector	Tasa anual
1	\$ 270.00
2	\$ 270.00
3	\$ 202.50
4	\$ 116.25
5	\$ 90.00



## CAPITULO XVIII DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonaran los siguientes derechos:

**Artículo 65°:** Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Por arrendamiento, concesión o renovación de tierras, para panteones, bóvedas y nicheras, por 50 años y por metro cuadrado de superficie \$ 450
  - b) Por arrendamiento y concesión de nichos \$ 1350
  - c) Por renovación de nichos, por diez (10) años, el 50% del importe fijado en el inciso b).
  - d) Por arrendamiento y concesión de columbarios, por el término de cincuenta (50) años \$ 675
  - e) Por sepultura en tierra, por un año \$ 45
- Arrendamiento optativo de las mismas, a cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) años
- f) Por traslación de cadáveres o restos dentro del cementerio \$ 300
  - g) Por traslado de cadáveres:
    - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 45
    - 2) De sepultura \$ 22,50
  - h) Por inhumación de cadáveres:
    - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 45
    - 2) En tierra \$ 30
  - i) Por construcciones de monumentos de sepultura \$ 90
  - j) Por transferencias de lotes de tierra para panteón, bóveda o nichera \$ 375

No están comprendidas en este Item, las transferencias ordenadas judicialmente, las que quedan expresamente exceptuadas.

## CAPITULO XIX

### TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

**Artículo 66°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense las siguientes tasas:

- a) Servicio a larga distancia, por kilómetro recorrido \$ 0,60
- b) Servicio a larga distancia, incluyendo médico, por kilómetro \$ 1,50
- c) Traslado con la Unidad Coronaria, por kilómetro recorrido \$ 1,50

o

## CAPITULO XX

### PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

**Artículo 67°:** Según lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

- a) Por cada juego electrónico, por juego y por mes \$ 8,75
- b) Por cada mesa de billar, mete-gol, pool, mini-pool \$ 8,75



## CAPITULO XXI

### TASA POR SERVICIOS VARIOS

**Artículo 68°:** Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense las siguientes tasas:

a) Por alquiler de máquinas, por horas de trabajo efectivo:

1) Motoniveladoras	\$ 90
2) Tractocargador	\$ 75
3) Tractor con pala o desmalezadora	\$ 60
4) Retroexcavadora	\$112,50
5) Camiones	\$ 67,50
6) Hidroelevador	\$ 90
7) Carretón	\$ 1750

b) Por suscripción a la Biblioteca Municipal

1) Niños menores de 12 (doce) años	\$ 2,50
2) Mayores de 12 (doce) años por mes	\$ 3,75

Las suscripciones pueden realizarse por trimestre, semestre o anuales.

c) Por el uso del Balneario Municipal:

1) Días lunes y martes	ENTRADA LIBRE
2) Miércoles, jueves y viernes,	
a) personas mayores de 12 (doce) años	\$ 2,50
b) niños entre 6 y 12 años	\$ 0,60
3) Sábados, domingos y feriados por personas mayores	
a) personas mayores de 12 (doce) años	\$ 5,00
b) niños entre 6 y 12 años	\$ 1,25
4) Derecho mensual por persona	\$ 18,00

e) Uso instalaciones aeródromo:

1) Por ocupación de espacios para instalación de hangares, o construcciones de empresas privadas y/o particulares tributarán lo que establezca la normativa emanada del ente provincial de control en materia de aeronavegación y/o el ente provincial que corresponda.-

**Artículo 69°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir Anticipos a Cuenta de las Tasas que en definitiva se fijen, de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene.

Los Anticipos deberán respetar las fechas de vencimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal, para las distintas cuotas, correspondientes a cada Tasa, no pudiendo ser ninguno de ellos, superior a lo que resulte de dividir el total que se establece para todo el año en la respectiva Ordenanza, dividido el total de cuotas establecidas para cada tasa.

**Artículo 70°:** Prorróguese la suspensión de la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida por la Ordenanza Fiscal vigente para aquellos contribuyentes de la ciudad de General Villegas comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740. **(Ordenanza N° 3802 y modificatorias)**



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO  
DE GENERAL VILLEGAS

**Artículo 71°:** Establézcase la vigencia de la Ordenanza N° 4586/08.-

**Artículo 72°:** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanzas particulares, con excepción de aquellas referentes a Contribución de Mejoras.

**Artículo 73°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONCEJO DELIBERANTE, A LOS NUEVE DIAS DE ENERO DE DOS  
MIL CATORCE.**

**DANIELA L. VICENTE**  
Secretaria H.C.D.



**ERNESTO JUAN SEGRETIN**  
Presidente H.C.D.